JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS

ACTORES INCIDENTISTAS:
PARTIDOS NUEVA ALIANZA,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL
TRABAJO

**RESPONSABLE:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE**: INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara cumplida la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete, en la que revocó las sentencias impugnada emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, así como el acuerdo dictado por el organismo público local electoral de esa misma entidad, registrado con la clave OPLEV/CG282/2016, para el efecto de que ese organismo, a la brevedad, dictara un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no

obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales.

#### **RESULTANDOS**

**Antecedentes**. De los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, se tienen los siguientes:

- 1. Proceso electoral ordinario 2015-2016. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para elegir a Gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral por la que se eligió al titular del Poder Ejecutivo y Diputados, ambos del Estado de Veracruz.
- **3. Cómputo distrital.** El ocho de junio siguiente, se iniciaron las sesiones de cómputo distrital de las referidas elecciones, en cada uno de los treinta distritos electorales que conforman el Estado de Veracruz.
- 4. Proyecto de Presupuesto del OPLE para el ejercicio fiscal 2017. En la sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG227/2016 por el cual aprobó el proyecto de presupuesto de ese organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017.

En dicho proyecto, de manera general, se contemplaban a los partidos políticos nacionales con acreditación local, sin excluir a los que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones desarrolladas durante el proceso electoral local 2015-2016. Además, consta que "la distribución del financiamiento público que se propone en el presente acuerdo, es de carácter provisional y estará sujeto al resultado final que obtengan los partidos políticos en el momento procesal oportuno".

- 5. Cómputo de circunscripción plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. En la sesión especial celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2015-2016.
- 6. Inicio del proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre siguiente inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz para la elección de los doscientos doce integrantes de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa.
- 7. Acuerdo OPLEV/CG282/2016 impugnado. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el

acuerdo por el cual ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017. En el acuerdo determinó no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio a los partidos políticos nacionales que no lograron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, a los demandantes, Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

- **8. Recursos de apelación.** Inconformes con el citado acuerdo, los partidos políticos nacionales, Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, que fueron radicados, respectivamente, con las claves RAP-86/2016, RAP-90/2016, RAP-85/2016 y RAP-88/2016 y resueltos el cuatro de enero del presente año, en el sentido de confirmar el Acuerdo OPLEV/CG282/2016.
- 9. Presentación de las demandas de juicio de revisión constitucional electoral. El ocho y siete de enero de dos mil diecisiete los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

Los juicios fueron tramitados con las claves **SUP-JRC-3/2017**, **SUP-JRC-4/2017**, **SUP-JRC-5/2017** y **SUP-JRC-6/2017**, resueltos el uno de febrero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

[...

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-5/2017 y SUP-JRC-6/2017 al juicio SUP-JRC-4/2017. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se revocan las sentencias** dictadas por el Tribunal Responsable en los recursos de apelación RAP-85/2016, RAP-86/2016, RAP-88/2016 y RAP-90/2016.

**TERCERO. Se revoca el acuerdo** dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrado con la clave OPLEV/CG282/2016, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017.

**CUARTO. Se ordena** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz dictar un nuevo acuerdo en los términos de esta ejecutoria.

QUINTO. Se interrumpe y se deja sin efecto obligatorio la Jurisprudencia 10/2000.

...]

En la página 31 de le ejecutoria se vinculó al Organismo Público Local electoral de Veracruz al cumplimiento del fallo dictado.

- 10. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito presentado el tres de febrero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza promovió incidente de aclaración respecto de la sentencia de uno de febrero; el cual fue resuelto el diez de febrero siguiente, determinando que no había lugar a aclarar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-04/2017 y sus acumulados.
- 11. Incidente de inejecución de sentencia. El cuatro de febrero de este año, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Organismo Público Local

Electoral de Veracruz responsable, planteó aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el uno de febrero de dos mil diecisiete, turnándose el expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para dictar la determinación que en Derecho corresponda.

- 12. Auto que ordenó abrir el incidente. El Magistrado instructor dictó acuerdo el nueve de febrero del año en curso, en el que ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y seguir el trámite correspondiente. El acuerdo fue notificado al Organismo Público Local Electoral y al Tribunal responsable el mismo nueve de febrero, como se acredita con las constancias que obran en los autos.
- 13. Respuesta emitida por el Organismo Público Local Electoral y por el Tribunal responsable. El Tribunal responsable contestó la demanda incidental mediante el oficio fechado el diez de febrero del año en curso, recibido el trece de febrero siguiente.

El Organismo Público Local Electoral de Veracruz contestó la demanda incidental mediante el oficio **OPLEV/CG/085/II/2017**, recibido en esta Sala Superior el trece de febrero de este año.

14. Reencauzamiento de Juicios de Revisión Constitucional. Mediante oficios TEPJF-SGA-618/17 y TEPJF-SGA-619/17 signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento a los acuerdos plenarios

de catorce de febrero, se remitieron las constancias que dieron origen a los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-**SUP-JRC-24/2017**, 23/2017 У promovidos por los representantes ante el Organismo Público Electoral de Veracruz, de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, en los que se determinó que el acuerdo impugnado así como la pretensión de los actores, están estrechamente vinculadas con el acatamiento de lo ordenado en la sentencia dictada el uno de febrero en el expediente SUP-JRC-04/2017 y acumulados.

Así, el Magistrado instructor dictó acuerdo el veintiuno de febrero del año en curso, en el que ordenó seguir el trámite correspondiente dando vista a las autoridades responsables. El acuerdo fue notificado al Organismo Público Local Electoral y al Tribunal responsable el mismo veintiuno de febrero, como se acredita con las constancias que obran en los autos.

El Tribunal responsable contestó las demandas incidentales mediante el oficio **TEV 5/1017** fechado el veintitrés de febrero del año en curso; y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz las contestó mediante el oficio sin número, recibidos ambos en esta Sala Superior el veinticuatro de febrero de este año.

#### **CONSIDERANDOS**

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso b), y X; 189, fracción I, inciso d), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo primero y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesoria.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTÁ FACULTADO

SUP-JRC-04/2017	Υ
ACUMULADOS	
INCIDENTE	DE
INEJECUCIÓN	DE
SENTENCIA	

# CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>1</sup>.

2. Análisis de cumplimiento. Por cuestión de método, primeramente, se sintetizarán los planteamientos formulados por los incidentistas; a continuación, se precisarán los efectos de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-04/2017 y acumulados; después, los actos realizados por las responsables para su cumplimiento; y, establecido lo anterior, se abordará el cumplimiento dado a esa sentencia.

#### A. Pretensión de los incidentistas.

Los partidos políticos incidentistas pretenden que el Organismo Público Local vinculado con el cumplimiento de la ejecutoria<sup>2</sup> les otorgue financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En efecto, el partido Nueva Alianza refiere en su escrito que el Organismo Público Local Electoral, no obstante que tenía conocimiento que se había presentado solicitud de aclaración de sentencia, para clarificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada, éste emitió el acuerdo omitiendo determinar financiamiento público para gastos ordinarios durante el proceso electoral de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 698-699.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cabe precisar, que la vinculación a una autoridad que no tuvo la calidad de responsable ni fue parte en el presente juicio se actualiza por la aplicación de la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 321 y 322.

Por su parte, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, refieren que en el sentido en que se emitió el acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria referida, limitándose a dispensar única y exclusivamente el financiamiento público para gastos de campaña, se cumple con ella parcialmente, pues de un análisis exhausto de la sentencia, atendiendo al principio de equidad en la contienda electoral, se deben garantizar las condiciones mínimas en la contienda electoral con los demás partidos políticos nacionales que participen en la elección del proceso electoral local donde se renovaran los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz; en consecuencia, la responsable debió asignarles financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas.

# B. Efectos de la ejecutoria.

La acción concreta a realizar por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la sentencia de uno de febrero, fue **revocar las sentencias** dictadas en los recursos de apelación RAP-85/2016, RAP-86/2016, RAP-88/2016 y RAP-90/2016; y por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, revocar el acuerdo registrado con la clave OPLEV/CG282/2016, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, debiendo dictar un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales recurrentes que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no

obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales.

Lo anterior, se sustentó en la necesidad de otorgarles financiamiento público local, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales; razón por la cual, se estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el umbral referido deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz<sup>3</sup>.

Se precisó además, que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá tener en cuenta que, si al momento en que se resuelvan los presentes juicios, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Veracruz, deberá hacer los ajustes pertinentes.

C. Actos realizados por las responsables en cumplimiento a la ejecutoria.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 27 de la sentencia de uno de febrero.

Las actuaciones realizadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y por el Tribunal Electoral de Veracruz se señalan en la siguiente tabla, a partir del análisis de las respuestas formuladas por esas autoridades en contestación al escrito incidental:

Autoridad	Manifestaciones relacionadas con el objeto del presente incidente	Documentos anexos a la manifestación.
Tribunal Electoral de Veracruz	Se revocaron las sentencias emitidas en los recursos de apelación RAP-85/2016, RAP-86/2016, RAP-88/2016 y RAP-90/2016, mediante resolución de uno de febrero, para que la autoridad administrativa electoral emitiera un nuevo acuerdo en los términos de la ejecutoria.	Oficio TEV 2/2017 de diez de febrero de dos mil diecisiete.
Organismo Público Local Electoral de Veracruz	Alegó que el tres de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo OPLEV/CG027/2017 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUPJRC-04/2017 y acumulados.	Copia certificada del acuerdo OPLEV/CG027/2017 de tres de febrero de dos mil diecisiete.

De la copia certificada del acuerdo OPLEV/CG027/2017, es pertinente destacar lo siguiente:

OPLEV/CG027/2017



corresponda, con base en lo dispuesto en el Apartado B del presente artículo;"

Así, de la lectura integral de la ejecutoria, se advierte claramente la orden por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que los institutos políticos actores, deben recibir el financiamiento público para gastos de campaña. Esto, en la misma proporción que recibirían, en su caso, los partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

16 En virtud de lo anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia citada en el párrafo que antecede, con base en el estudio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra como anexo del presente Acuerdo, determinó los montos del financiamiento público para Gastos de Campaña, de la siguiente forma.

En el proceso electoral 2016-2017, se renovarán los Ayuntamientos de los doscientos doce (212) municipios que conforman el Estado de Veracruz, por lo que se les otorgará a cada partido político para gastos de campaña un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondería en ese año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado B, fracción III del Código Electoral.

En este caso, para determinar el financiamiento público para gastos de campaña que le correspondería a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, se debe calcular el equivalente al 2% de que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de esa cantidad el 20% es el

DE DE

#### OPLEV/CG027/2017



monto que les corresponderá recibir, conforme a lo establecido en el artículo 50, apartado B, fracción III y D del Código Electoral.

Ahora bien, en el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG010/2017, se estableció que el monto por concepto de financiamiento público para para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, asciende a \$259,065,077.00

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asciende a:

259,065,077

En este aspecto, de esta cantidad se debe calcular el equivalente al 2% de que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El 2% es equivalente a:

5,181,302

En la tabla anterior, se aprecia que el 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es equivalente a \$ 5,181,302.00 (Cinco millones ciento ochenta y mil trescientos dos pesos <sup>00</sup>/<sub>100</sub> M.N.)

El 20% de dicha cantidad es equivalente a:

1,036,260

En virtud de lo anterior, a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, les corresponderá recibir para gastos de campaña la cantidad de \$1,036,260.00 (Un millón treinta y seis mil doscientos sesenta pesos <sup>00</sup>/<sub>100</sub> M.N.)

DE DE

#### OPLEV/CG027/2017



En este caso, para la distribución del financiamiento para gastos de campaña, dicha cantidad se dividirá entre 4 meses, en virtud de que ya transcurrió el mes de enero, y comenzará a otorgárseles a partir del mes de febrero y hasta el mes de mayo del presente año, de la siguiente forma:

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Financiamiento para gastos de campaña	Ministración mensual (Febrero-Mayo)	
PT	Partido del Trabajo	1,036,260	259,065	
*	Movimiento Ciudadano	1,036,260	259,065	
2	Partido Nueva Alianza	1,036,260	259,065	
٠٠٠	Encuentro Social	1,036,260	259,068	

Es importante mencionar, que se realiza esta distribución de gastos de campaña, conforme a lo precisado en la sentencia tomando en cuenta que, debido a que ya ha concluido el mes de enero, y los recursos que debieron ministrarse en dicho mes, no fueron entregados, por lo que ha sido distribuida de manera equitativa en los meses siguientes. Lo anterior, cumpliendo los efectos de la ejecutoria, que dice:

<sup>&</sup>quot;...si al momento en que se resuelvan los presentes juicios, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Veracruz, deberá hacer los ajustes pertinentes..."

#### OPLEV/CG027/2017



17 En virtud de lo anterior, se retoman los montos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, así como para gastos de campaña para Partidos Políticos y Candidatos Independientes, mismo que fue aprobado por Acuerdo OPLEV/CG010/2017.

Lo anterior, a fin de adicionarle el financiamiento público para gastos de campaña que le corresponde a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC3/2017.

En virtud de lo anterior, el financiamiento público y su calendarización quedarían de la siguiente manera:

		Financiamiento Publico 2017			17	
Parti	dos Políticos	Actividades Ordinarias	Actividades Especificas	Gastos de Campaña	Total /	
PAN	Partido Acción Nacional	72,885,369	2,186,531	14,577,074	89,648,974	
(B)	Partido Revolucionario Institucional	64,742,953	1,942,503	12,948,591	79,634,047	
	Partido de la Revolución Democrática	30,468,644	913,941	6,093,729	37,476,314	
2	Partido Verde Ecologista de México	27,585,249	827,317	5,517,050	33,929,616	
PT	Partido del Trabajo			1,036,260	1,036,260	
The same	Movimiento Cludadano			1,036,260	1,036,260	
	Partido Nueva Alianza			1,036,260	1,036,260	

DE DE

#### OPLEV/CG027/2017



morena	Morena	63,382,862	1,901,659	12,676,572	77,961,093
200	Encuentro Social			1,036,260	1,036,260
	andidatos ependientes			345,075	345,075
	Total	\$ 259,065,077	\$ 7,771,951	\$56,303,131	\$323,140,158

En el caso del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se distribuirá se forma mensual durante los meses de enero a diciembre del presente año, para aquellos partidos con derecho al mismo.

El financiamiento para gastos de campaña, para los partidos políticos:
Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución
Democrática, Verde Ecologista de México y Morena, se distribuirá
durante los meses de enero a mayo del presente.

Respecto de los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, la distribución será durante los meses de febrero a mayo del presente.

Tratándose financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes se les otorgará en el mes de mayo, la cantidad que resulte de dividir dicho monto entre el número de candidatos independientes que obtengan su registro, de acuerdo con el artículo 299 del Código Electoral.

En el caso de las franquicias postales, el monto asignado es el siguiente:

#### OPLEV/CG027/2017



Franquicias postales	Proyecto de redistribución
Financiamiento para franquicias postales es equivalente al 4%	10,362,603

Al incluir el financiamiento de las Asociaciones Políticas Estatales, se llegó a la siguiente distribución:

Financiamiento público para el ejercicio 2017	Proyecto de redistribución acuerdo OPLEV/CG282/2016	Acato de la resolución Judicial SUP-JRC-4/2017	Total de financiamiento público	Diferencia
Para actividades ordinarias	259,065,077		259,065,077	0
Actividades especificas	7,771,952		7,771,952	0
Gastos de Campaña	52,158,090	4,145,041	56,303,131	4,145,041
Candidatos Independientes	10,362,603		10,362,603	0
Asociaciones políticas estatales	3,885,981		3,885,981	0
Total	333.243.703	4,145,041	337,388,744	4,145,041

Además de la cantidad total anterior, deben considerarse las aportaciones que por concepto de representación se otorga a cada uno de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción XII, del Código Electoral.

Asimismo, se debe integrar el monto correspondiente a lo establecido en la fracción XIII del artículo 40, del Código Electoral, en el capítulo Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.

De esta forma, el gasto previsto para el financiamiento a Partidos Políticos y Asociaciones Políticas Estatales que se incluye en el rubro de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas deberá

### 24

# D. Cumplimiento de la sentencia de uno de febrero.

Ahora bien, de un análisis comparativo de los argumentos señalados por los partidos políticos incidentistas, con los efectos precisados en la ejecutoria de uno de febrero y el acuerdo **OPLEV/CG027/2017** de tres de febrero, se advierte que la ejecutoria ha sido cumplida en su totalidad y en los términos precisados en ella.

En efecto, en la ejecutoria de cumplimiento, se expuso que en el caso concreto, se debía escoger entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conlleva a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y, por consiguiente, de financiamiento privado de los partidos políticos nacionales registrados, que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida; entre otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, como aquélla que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad, pues esto es lo que es materia de la litis, y sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad<sup>4</sup>.

Se consideró que la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 51 y 52 citados, para los partidos políticos nacionales reciban que financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y,

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 19 de la sentencia de uno de febrero de dos mil diecisiete.

con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

obedeció necesidad Lo anterior. а la de otorgarles financiamiento público local, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales; razón por la cual, se estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el umbral referido deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz<sup>5</sup>.

Así, en cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en el acuerdo OPLEV/CG027/2017 precisó que para determinar el financiamiento público para gastos de campaña que le correspondería a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, se debe calcular el equivalente al 2% de que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos sostenimiento actividades para el de sus ordinarias permanentes y de esa cantidad el 20% es el monto que les corresponderá recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, apartado B, fracción III y D del Código Electoral de Veracruz.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 27 ídem.

Del monto por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente de los partidos políticos (\$259'065,077.00 pesos), calculó el 2% (\$5'181,302.00 pesos), y de dicha cantidad calculó el 20% correspondiente a los gastos de campaña para cada partido político, equivalente a \$1'036,260.00 pesos.

Así, es patente que el contenido esencial de la ejecutoria partió del reconocimiento a los partidos políticos al financiamiento público para gastos de campaña, y el Organismo Público Local Electoral lo otorgó en los términos y cantidades mencionadas en párrafos precedentes, sin que los partidos políticos incidentistas controviertan que la cantidad otorgada es correcta o no, pues aducen que se les debió otorgar financiamiento público ordinario, lo cual no fue materia de los efectos precisados en la ejecutoria de uno de febrero.

En efecto, no asiste razón a los partidos políticos cuando refieren que la autoridad responsable cumplió parcialmente la sentencia de uno de febrero al dispensar única exclusivamente el financiamiento público para gastos de campaña; pues de un análisis exhausto de la sentencia, atendiendo al principio de equidad, se debían garantizar las condiciones mínimas en la contienda electoral con los demás partidos políticos nacionales que participen en la elección del proceso electoral local donde se renovaran los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, por lo que la responsable debió asignarles financiamiento público para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas.

Lo anterior es así, pues como se menciona en párrafos precedentes, es patente que el contenido esencial de la ejecutoria partió del reconocimiento al financiamiento público para gastos de campaña, sin incluir actividades ordinarias permanentes y específicas, pues se precisó que recibieran un mínimo de financiamiento público únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad, pues esto es lo que fue materia de la litis, atendiendo a los agravios formulados por los propios partidos políticos actores.

Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada por esta Sala Superior el uno de febrero de dos mil diecisiete en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa está cumplida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-04/2017** y acumulados, por las razones precisadas en la presente resolución incidental.

## NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

# MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO